



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA /APS/DJ/DS/N° 1795/2022**  
La Paz, 29 DIC 2022

**IMPONE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN**  
**GUSTAVO ALBERTO ORELLANA MARISCAL – ASESOR EN SEGUROS**  
Trámite: 59170

**VISTOS:**

La nota de cargos APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01 de diciembre de 2022; la nota de descargos s/n de 14 de diciembre de 2022; el informe técnico INF.DS/USS2/10/2022 de 27 de diciembre de 2022; el informe jurídico INF.DJ/UJS/29/2022 de 29 de diciembre de 2022, las normas legales aplicables, la documentación y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones-AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones-AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI, que la disposición final primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013 dispone la modificación de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros – APS, en todo el texto de la Ley 1883 de Seguros de 25 de Junio de 1998.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, en su disposición adicional décima, modifica el parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, disponiendo: *“III (...) la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, (...) y demás autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuados por la entidad de supervisión respectiva”*.

Que, el Artículo 27 del *“Instructivo Específico para Entidades Aseguradoras, Intermediarios y Auxiliares del Seguro con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo”* puesto en vigencia por la Resolución Administrativa N° 003/2013 de 02 de enero de 2013, determina que los informes semestrales de auditoría interna establecidos en el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 24771, deben presentarse conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, Prevención Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento al Terrorismo y/o Delitos Precedentes LGI/FT y/o DP con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo y en su inciso b), señala que deben ser elaborados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, y enviados hasta el 31 de julio y 31 de enero de cada año, según corresponda, conjuntamente una copia legalizada de la parte pertinente del Acta de reunión de Directorio que tomó conocimiento de dicha información.

Que, los incisos k) y v) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, establecen:

*“k) Realizar y remitir informes de auditoría interna semestrales, en las condiciones y plazos establecidos en las instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.*



v) *Cumplir con las normas, instructivos, manuales o instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.*"

Que, la Circular EXT/UIF/DGE/005/2018 de 03 de mayo de 2018, emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, expresa que, desde la gestión 2018, los informes de auditoría interna semestrales deben ser enviados directamente a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Nota de Cargos APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01 de diciembre de 2022, notificada el 09 de diciembre de 2022, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, inició procedimiento administrativo sancionador contra Gustavo Alberto Orellana Mariscal – Asesor en Seguros, formulando los siguientes cargos:

"...**CARGO ÚNICO.**- Presunto incumplimiento del inciso b) del Artículo 27 del Instructivo Específico aprobado mediante Resolución Administrativa N° 003/2013 de 2 de enero de 2013, por adecuar su accionar a las infracciones previstas por los incisos k) y v) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 0910, de fecha 15 de junio de 2011; debido a que al 31 de enero del 2022, no presentó su Informe de Auditoría Interna Semestral o de Control Especial correspondiente al segundo semestre 2021".

Que, dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos concedidos a Gustavo Alberto Orellana Mariscal – Asesor en Seguros, para la presentación de descargos, pruebas alegaciones y todo cuanto creyere útil para ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante nota s/n de fecha 14 de diciembre de 2022, respondió bajo los siguientes argumentos:

"(...)

1. El Decreto Supremo 24771 (REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS), en su título V (DE LOS SUJETOS OBLIGADOS), Art. 23.- (SUJETOS OBLIGADOS), indica que "Para fines del presente decreto se considera sujeto obligado a toda persona jurídica, pública o privada, que desempeñe alguna de las actividades señaladas en el artículo 3."

- Dicho artículo se refiere como sujetos obligados a las personas jurídicas públicas o privadas, que desempeñe y/o ejercent alguna de las actividades señaladas en el Art. 3 de la mencionada norma.





2. Así mismo, el Decreto Supremo 0910 de 15 de junio de 2011, Art. 2.- (DEFINICIONES), indica que "Para efectos del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones: financiera, las entidades de servicios auxiliares financieros, las entidades de intermediación del mercado de valores y las relacionadas a dicho mercado, las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro y todas aquellas que mediante las disposiciones legales sean comprendidas como tales".

- En este artículo, se ratifica que los sujetos obligados están definidos como las personas que prestan y/o ejercen la actividad para la cual fueron autorizadas, de lo cual se infiere que las personas autorizadas que no prestan y/o no ejercen la actividad autorizada, no son consideradas como sujetos obligados ya que sin el ejercicio de dicha actividad no se puede generar responsabilidad ni obligación por la misma.

De acuerdo a lo anterior, debo señalar que desde el momento de obtener la autorización como Asesor de Seguros y de suscitarse el golpe de estado en nuestro país en el año 2019 y la posterior pandemia a causa del COVID-19, mi persona, a la fecha no ha podido prestar sus servicios como Asesor de Seguros ni tampoco ejercer como tal; lo que se traduce como una total **inactividad profesional** desde el principio, por lo que los informes exigidos por la normativa vigente no pueden ser generados ya que no existe causa, base y/o razón que los motive.

Por otra parte, al no prestar y/o ejercer la actividad de Asesor de Seguros, puedo afirmar que no he causado daño económico o perjuicio a persona natural o jurídica alguna, así como tampoco a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros.

Sin embargo, lo anterior, confío en los esfuerzos que está realizando el Gobierno Nacional con el objetivo de reactivar la economía del país, por lo que me sumo a frase "estamos saliendo delante" con la confianza de que, en un futuro cercano, pueda ejercer la actividad de Asesor de Seguros..."

Que, la Dirección de Seguros emitió el informe técnico INF.D\$ /USS2/10/2022 de 27 de diciembre de 2022, manifestando la siguiente conclusión:

(...)

Conforme lo descrito en el desarrollo del presente Informe, objetivo de trabajo, marco legal, relacionado a la Nota de Cargos APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01/12/2022, desde el punto de vista técnico:





Se **ratifica el CARGO ÚNICO** por presunto incumplimiento a lo establecido en el Inciso b), Artículo 27 (Informes Semestrales de Auditoría) del "Instructivo Específico para Entidades Aseguradoras, Intermediarios y Auxiliares de Seguro" aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/003/2013 de 02/01/2013, debido a que el señor Gustavo Alberto Orellana Mariscal (Asesor en Seguros) no presentó el Informe de Control Especial correspondiente al segundo semestre de 2021..."

Que, siendo que todo regulado tiene derecho a obtener una decisión fundada, conforme establece el Debido Proceso, previsto en el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y la normativa administrativa, es deber del ente regulador velar que el Procedimiento Administrativo se desarrolle otorgando las más amplias garantías de defensa.

Que, expuestos los argumentos planteados de descargo presentados por Gustavo Alberto Orellana Mariscal – Asesor en Seguros, contra la Nota de Cargo APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01 de diciembre de 2022, corresponde su compulsua y análisis.

Que, con relación al primer argumento descrito precedentemente, el regulado hace referencia al Decreto Supremo 24771 del (REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS), respecto al concepto de Sujeto Obligado y la actividad que deben desempeñar los regulados en el ejercicio de sus funciones; en ese entendido es importante aclarar que dicho aspecto no le exime de su responsabilidad, toda vez que la inactividad profesional que hace mención, no fue comunicada a esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros con la formalidad que debería hacerlo para tomar las medidas correspondientes, por lo tanto el cumplimiento es obligatorio e inexcusable, toda vez que se le otorgó la autorización de inscripción, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 544/2020 de 02 de Julio de 2020, referente a la **AUTORIZACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ASESORES DE SEGUROS PERSONA NATURAL...** en la parte resolutive indica:

(...)  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la inscripción en el Registro de Asesores en Seguros de Gustavo Alberto Orellana Mariscal, como asesor en seguros Persona Natural, al haber cumplido los requisitos previstos por la Ley N° 1883 y Resolución Administrativa IS N° 220/1999, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros APS.



**SEGUNDO.- Instruir a Gustavo Alberto Orellana Mariscal dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes correspondientes a su actividad..."**

Que, la Resolución Administrativa de Autorización descrita precedentemente señala el cumplimiento obligatorio a toda disposición legal para el ejercicio de su actividad como Asesor en Seguros, en ese entendido la normativa de la Unidad de Investigaciones Financieras UIF del "Instructivo Especifico para Entidades Aseguradoras Intermediarios y auxiliares de Seguro con Enfoque basado en gestión de Riesgo" de la Resolución Administrativa 003/2013 de 02 de enero del 2013, es de carácter obligatorio en temas referidos a la prevención, control, detección y reporte de legitimación de ganancias ilícitas financiamiento del terrorismo y delitos precedentes ..."

Que, con relación al segundo argumento, el regulado hace referencia al Decreto Supremo 0910 de 15 de junio de 2011, del Art. 2.- (DEFINICIONES), en ese entendido es importante aclarar que si bien el Decreto Supremo descrito precedentemente hace referencia a la DEFINICIÓN de SUJETO OBLIGADO, como las personas que prestan el servicio para la cual fueron autorizadas, por lo tanto no exime de su responsabilidad por su estado de inactividad, toda vez que no comunicó a esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dicho aspecto y que mediante Resolución Administrativa 544/2020 de 2 Julio de 2020 está legalmente Autorizado, por lo tanto el cumplimiento es de carácter obligatorio en temas referidos a la prevención, control, detección y reporte de legitimación de ganancias ilícitas financiamiento del terrorismo y delitos precedentes ..."

Que, de todo lo expuesto se ratifica el incumplimiento previsto en el inciso b) Artículo 27 (Informes Semestrales de Auditoría) del "Instructivo Especifico para Entidades Aseguradoras, Intermediarios y Auxiliares de Seguro" aprobado mediante Resolución Administrativa N° UIF/003/2013 de 02/01/2013, toda vez que no presentó su Informe de Auditoría Interna Semestral o de Control Especial correspondiente al segundo semestre 2021, elaborados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año según corresponda.

**CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación de los principios fundamentales de la Administración Pública, ésta registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, investigando la verdad material de los hechos e imponiendo infracciones administrativas a las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, asegurando a los administrados el debido proceso.



Que, sobre el Principio de Congruencia el precedente administrativo establecido en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/PSF/URJ-SIREFI 045/2018 de 04 de junio de 2018, señala: "...la Resolución Administrativa impugnada debe encontrarse motivada con la debida congruencia en relación a la normativa incumplida, no pudiendo referirse a temas que no se encuentran establecidos desde un inicio, toda vez que es en base a la misma que debe desarrollarse el procedimiento sancionatorio, evitando confusiones del recurrente al momento de presentar sus descargos..."

Que, la potestad sancionadora deberá ser ejercitada en un contexto de seguridad jurídica, de respeto al debido proceso y de sujeción estricta a los principios establecidos por la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y normas aplicables, conforme reconoce expresamente nuestra economía jurídica a través del Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, que reglamenta el régimen de infracciones y los procedimientos para la determinación y aplicación de sanciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes con Enfoque basado en Gestión de Riesgos.

Que, bajo el principio de discrecionalidad reglada, que es el ejercicio conferido por la Ley a la Administración Pública, referido a la libertad de decisión, dentro de los parámetros establecidos por la misma y que hacen a su potestad discrecional, teniendo mayor relevancia en el proceso administrativo sancionador debiendo sujetarse a límites jurídicos impuestos por el ordenamiento, como es el presente caso, el cual se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, por lo cual no vulnera el principio de proporcionalidad.

Que, en cuanto a la evaluación de la sanción, se tiene lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, que establece:

*"...Se entenderá por infracción leve, el incumplimiento enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de negligencia o imprudencia no imputable a los representantes de la entidad y que no causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros..."*

Que, la gravedad de la comisión de los hechos, actos u omisiones, de acuerdo a las categorías establecidas en el Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011, serán evaluadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, determinando una sanción impuesta mediante Resolución Administrativa expresa, fundamentada y motivada, la cual debe ser proporcional al incumplimiento realizado por **GUSTAVO ALBERTO ORELLANA MARISCAL – ASESOR DE SEGUROS**

Que, de lo señalado precedentemente se demuestra que el sujeto obligado, incumplió lo dispuesto en el Instructivo Especifico para Entidades Aseguradoras, Intermediación y

Página 7 de 9





Auxiliares del Seguro con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 003/2013, de 2 de enero de 2013, debido a que no presentó el Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial, correspondiente al segundo semestre de 2021, hasta el 31 de enero de 2022, considerando que la conducta se adecúa a una infracción leve, corresponde imponer sanción de amonestación por el incumplimiento a la normativa vigente según nota de cargo APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01 de diciembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, sobre el Principio de Proporcionalidad, el precedente administrativo establecido de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 047/2018 de 19 de junio de 2018 estableció "...que en lo referente al principio de proporcionalidad, la Administración Pública en observancia a la necesidad de lograr un equilibrio o modulación, debe aplicar las sanciones, no de forma arbitraria, sino justa, en el marco de sus atribuciones, observancia a lo establecido por Ley y considerando que los hechos imputados se encuentren calificados, plenamente probados y que bajo su potestad discrecional se pondere y alcance la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida..."

Que, la sanción debe ser proporcional al incumplimiento realizado por **GUSTAVO ALBERTO ORELLANA MARISCAL - ASESOR EN SEGUROS**, considerándose el análisis realizado en la presente Resolución Administrativa, siendo que se ha determinado clara y contundentemente el Asesor en Seguros no remitió su Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial del Segundo Semestre de 2021 en los plazos establecidos en el inciso b) del Artículo 27 del Instructivo Específico aprobado mediante Resolución Administrativa N° 003/2013 de 2 de enero de 2013, habiendo incumplido con las normas e instructivos, emitidos por la UIF.

Que, habiéndose verificado la existencia de elementos suficientes para graduar la infracción, en aplicación de la discrecionalidad reglada que la Ley otorga a este Órgano de Fiscalización, se opta por imponer la sanción de amonestación, no existiendo por ende ninguna vulneración al principio de proporcionalidad.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Lic. María Esther Cruz López ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.





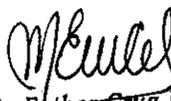
**POR TANTO:**

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

**CARGO ÚNICO.-** Sancionar con Amonestación a Gustavo Alberto Orellana Mariscal – Asesor en Seguros, por el Cargo Único imputado mediante Nota de Cargo APS-EXT.I.DJ/6762/2022 de 01 de diciembre de 2022, por el incumplimiento al inciso b) del artículo 27 del Instructivo Especifico para Entidades Aseguradoras, Intermediarios y Auxiliares del Seguro con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado por la Resolución Administrativa N° 003/2013 de 2 de enero de 2013, debido a que no presentó el Informe Semestral de Auditoría Interna o de Control Especial, correspondiente al segundo semestre de 2021, hasta el 31 de enero de 2022, adecuando su accionar a las infracciones previstas en los incisos k) y v) del artículo 9, calificadas en los artículos 17 y 18 del Decreto Supremo N° 0910 de 15 de junio de 2011.

**Regístrese, notifíquese y archívese**

  
**María Esther Cruz López**  
DIRECTORA EJECUTIVA  
Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros - APS

MECL/VSAR/HGMCH/NTCHM/MLHG/rfma

Página 9 de 9

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de La Paz a horas 10:46 del día 11  
de enero de 2023 notifique con R.A.  
APS/DJ/DS/1798/2022 de  
fecha 29/12/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros a Gustavo Alberto Orrellana  
Monscal a través de su

LP-11-01-2023  
Gustavo Orrellana  
3756958 CB  
hrs: 10:46

Gabriela Denise Páez Fintaya  
NOTIFICADOR  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Autoridad de Fiscalización y  
Control de Pensiones y Seguros - APS